



Resolución Directoral

N° 0101 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 13 ENE 2023

VISTO: El Expediente N°009-2022/CPPADD, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja, Informe Preliminar N°004-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD; expediente conteniendo treinta y cinco (35) folios; Memorando N° 012-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/D, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, en su artículo 73°. Establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la N°29944, Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del Artículo 248 del T.U.O de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos.

I. Identificación del trabajador procesado

Nombres y apellidos : **JUAN CARLOS OTOYA AYASTA**
DNI. N° : 42140932
Condición laboral : Contratado - Régimen Laboral – Ley N° 29944
Centro de Trabajo : I.E. N° 00547 - POSIC

II. Medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- 2.1. Oficio N° 015-2022-UGEL-R/D.I.E.00547-POSIC, de fecha 22/03/2022. (Fs. 02)
- 2.2. Resolución Directoral N° 0967-2022, de fecha 23 de febrero de 2022. (folio 04)
- 2.3. Contrato de servicio docente, de fecha 23 de febrero de 2022. (folio 06)
- 2.4. Resolución Directoral N° 1633-2022-GRSM-DRE/UGEL-R, de fecha 24/03/2022
- 2.5. Oficio N° 019-D/IE. 00547-P/UGEL-R, de fecha 01 de abril de 2022



Resolución Directoral

N° 0101 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

III. Análisis.

De la Competencia de la CPPADD.

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.
2. Asimismo, el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.
3. Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión".

De los hechos y cargos que se imputan al profesor.

4. Que, luego del análisis y valoración de la información que obra en los presentes actuados, se imputa al profesor abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente a su centro de trabajo la I.E. N° 00547 – Pósic, por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses, esto al haber inasistido los días: jueves 10, lunes 14, miércoles 16, viernes 18, y lunes 21, del mes de marzo del año 2022; hechos imputados al profesor Juan Carlos Otoya Ayasta conforme se desarrolla a continuación.
5. Que, mediante oficio N° 015-2022-UGEL-R/D. I.E. 00547 – Pósic, de fecha 22/03/2022 y registro N° 008731, el director de la I.E. N° 00547 – Pósic informa a la Ugel Rioja sobre la renuncia al cargo de docente, del profesor Juan Carlos Otoya Ayasta. Asimismo, da a conocer que el mencionado profesor ha inasistido a la institución educativa los días 10, 14, 16, 18 y 21 de marzo del presente año.

Resolución Directoral

N° 0101 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

6. Que, para demostrar las inasistencias del profesor, se tiene el Reporte Mensual de Asistencia de la I.E. correspondiente al mes de marzo del 2022, remitido por el Director de la I.E. mediante Oficio N° 019-2022-D/IE. 00547-P/UGEL-R, (folios 09 a 11) y oficio N° 027-2022-UGEL-R/D.IE.00547-POSIC, (Fs. 14 - 17) en donde se registró las inasistencias del profesor a la institución educativa N° 00547 – Pósic en los días: jueves 10, lunes 14, miércoles 16, viernes 18, y lunes 21 del mes de marzo del año 2022.
7. Que, con fecha 23 de febrero del 2022 se suscribe el contrato “Contrato de Servicio Docente” entre Juan Carlos Otoy Ayasta (profesor) y el Director de la UGEL- Rioja, para que el profesor preste servicios en la IE. N° 00547 – Pósic – nivel secundaria, contrato que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0967-2022 de fecha 23 de febrero del 2022, por lo que entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión como en el que ha ocurrido en autos, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.
8. Que, con fecha 22/03/2022 el profesor Juan Carlos Otoy Ayasta solicita aceptación de renuncia como profesor de matemática de la I.E. N° 00547 – Pósic, solicitud que fue elevada a la Ugel Rioja, y mediante Resolución Directoral N° 1633-2022-GRSM-DRE/UGEL-R, de fecha 24 de marzo de 2022 se ACEPTA LA RENUNCIA del docente OTOYA AYASTA JUAN CARLOS, a partir del 22/03/2022, dando por CONCLUIDO la Resolución Directoral N° 0967-2022, a través del cual se aprobó su contrato en la Institución Educativa Secundaria “Pósic”. En tal sentido, el profesor registra como inasistencias antes de la aceptación de su renuncia, los días **10, 14, 16, 18 y 21 de marzo del 2022.**

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

9. Que, el profesor JUAN CARLOS OTOYA AYASTA, profesor de la I.E. N° 00547 – Pósic, habría trasgredido el literal e) del Artículo 40 de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, en tanto que el profesor debe “Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”. Vulnerado el Artículo 145¹ literal a) del Reglamento de la ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, (...), Se considera como inasistencia al centro de labores: a) La no

¹ Decreto Supremo N°004-2013-ED, (...)

Art. 145

TARDANZAS E INASISTENCIAS

145.1 La tardanza es el ingreso del profesor al centro de trabajo después de la hora establecida. 145.2 Se considera como inasistencia al centro de labores:

- La no concurrencia al centro de trabajo.
- No desempeñar funciones habiendo concurrido al centro de trabajo.
- Retiro antes de la hora de salida sin justificación alguna.
- No registrar el ingreso y/o salida sin justificación

Resolución Directoral

N° 0101 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

concurancia al centro de trabajo; e inobservado el Art. 5), numeral 5.1 de la Resolución Ministerial N° 221-2021-MINEDU, a través del cual se aprueba el documento normativo "Disposiciones para la organización del tiempo anual de las Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica", 5.1. *"Las semanas de gestión tienen por objetivo garantizar el tiempo de trabajo, de forma exclusiva, para el personal de la institución educativa o programa educativo a fin de identificar los avances y oportunidades de mejora respecto de la gestión estratégica, pedagógica, administrativa y comunitaria de la institución educativa o programa educativo; así como contribuir en la calidad del servicio educativo para el logro de aprendizajes de las y los estudiantes"*, hechos que se subsumen en la falta administrativa disciplinaria establecida en el Art. 48 literal e) de la Ley N°29944.

10. Que, la CPPADD para docentes de la UGEL-Rioja, ha logrado establecer que existen indicios razonables para determinar que el profesor JUAN CARLOS OTOYA AYASTA, docente contratado del nivel secundario de la IE. N° 00547 - Pósic, habría presuntamente trasgredido el deber consagrado en el literal e), del Art. 40 de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, del mismo modo, habría vulnerado el principio de probidad y ética pública establecido en el Artículo 2° literal b) de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, el cual establece que el régimen laboral del magisterio público se sustenta entre otros por el "Principio de Probidad y Ética Pública" el cual implica que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley (Ley de la Reforma Magisterial), vulnerado el Artículo 145 literal a) del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, inobservado el Art. 5), numeral 5.1 de la Resolución Ministerial N° 221-2021-MINEDU, incurriendo en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el literal e) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N°29944, *"Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses"*, esto es, **los días: jueves 10, lunes 14, miércoles 16, viernes 18, lunes 21, del mes de marzo del año 2022.**

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA POR LA FALTA IMPUTADA

11. Que, el profesor por los hechos imputados, principios y deberes infringidos, y la falta incurrida, la cual es considerada una falta grave correspondería aplicar la **sanción de cese**, previo proceso administrativo disciplinario y con la observancia de las garantías

² Artículo 2. PRINCIPIOS

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: (...).
- PRINCIPIO DE PROBIDAD Y ÉTICA PÚBLICA: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.
- PRINCIPIO DE MÉRITO Y CAPACIDAD: (...).
- PRINCIPIO DEL DERECHO LABORAL (...).

Resolución Directoral

N° 0101 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

constitucionales del debido proceso, conforme lo establece el artículo 43³ y 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

12. Que, es preciso tener en consideración de acreditarse el hecho denunciado, el Art. 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que para determinar la gravedad de la falta se debe evaluar la concurrencia de las condiciones siguientes: **a)** Circunstancias en que se cometen, **b)** Forma en que se cometen, **c)** Concurrencia de varias faltas o infracciones, **d)** Participación de uno o más servidores, **e)** Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, **f)** Perjuicio económico causado, **g)** Beneficio ilegalmente obtenido, **h)** Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, **i)** Situación jerárquica del autor o autores.

VI. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS

13. El término de presentación de absolución de cargos es de **cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario**, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más, de conformidad con el artículo 100⁴ del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
14. Que, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU - "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el marco de la Ley N° 29944", en su numeral 6.4.15, establece lo siguiente:

6.4.15. Ejercicio del derecho a la defensa

- a) *El profesor procesado tendrá derecho a presentar sus descargos, así como los medios probatorios que crea conveniente a su defensa, pudiendo contar con un abogado defensor, si lo considera conveniente.*
- b) *Su descargo deberá presentarse por escrito y contendrá el domicilio real y procesal, la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales considere puedan ser desvirtuados los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos.*
- c) *El término de su presentación es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración; excepcionalmente, a petición escrita del interesado, se prorrogará, por única vez, hasta por cinco (5) días hábiles adicionales.*

³ Ley de la Reforma Magisterial N° 29944:

Artículo 43³ "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

a) Amonestación escrita.
b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
d) Destitución del servicio. (...)".

D.S. N° 004-2013-ED

⁴ Artículo 100.- Presentación de descargo y pruebas

El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Resolución Directoral

N° 0101 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

- d) Si dentro del plazo antes señalado, el profesor procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la Comisión tiene expedita su función para evaluar el expediente efectuando la investigación y diligencias que sean necesarias. Los descargos presentados fuera del plazo, se tienen por no presentados.

VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

- 
15. El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Así mismo tiene derecho a solicitar autorización para hacer informe oral en forma personal o por intermedio de su apoderado antes del pronunciamiento de la CPPADD, de conformidad a los artículos 100 y 101 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
 16. El numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente: “**Principio del debido procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.
 17. El numeral 6.4.18 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: **Impedimentos del Profesor Procesado:** El profesor una vez notificado con la resolución de instauración estará impedido de solicitar licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares mayores a cinco (5) días útiles, y de presentar renuncia. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.



VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

18. La autoridad competente para recibir el descargo es la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, ubicada en el Jr. San Martín N° 1351- Rioja, debiendo ingresar el mismo por la Oficina de Mesa de Partes con atención a Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UGEL-Rioja; el plazo es de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración. La resolución de Instauración es inimpugnable.



Resolución Directoral

N° 0101 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

IX. MEDIDA DE RETIRO.

19. Que, no corresponde para el presente caso recomendar la medida preventiva de retiro, porque los hechos que se le imputan al profesor no están dentro de los alcances de lo establecido en el Art. 44 de la Ley de la Reforma Magisterial

X. FACULTAD DEL TITULAR DE LA INSTANCIA DE GESTIÓN EDUCATIVA DESCENTRALIZADA.

20. Que, conforme a lo establecido en el artículo 98° del D.S N° 004-2013-ED, el proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. **La resolución que instaura proceso administrativo no es impugnabile.** La resolución y todos los actuados son derivados a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes que corresponda, para el trámite respectivo.

De conformidad con lo facultado por la Ley 29944- Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento D.S. N° 004-2013-ED; Ley N°28044- Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por D.S. N° 011-2012-ED; R.D.R. N°0760-2022-GRSM/DRE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario contra **JUAN CARLOS OTOYA AYASTA**, identificado con DNI. N°42140932, profesor contratado en la I.E N° 00547-POSIC; quien habría presuntamente trasgredido el deber consagrado en el literal e), del Art. 40 de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, vulnerado el principio de probidad y ética pública establecido en el Artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, el Artículo 145 literal a) del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, inobservado el Art. 5), numeral 5.1 de la Resolución Ministerial N°221-2021-MINEDU, incurriendo en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el literal e) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N°29944, “Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses”, esto es, se cumple los dos presupuestos de tipicidad de la falta administrativa, al inasistir injustificadamente a su centro de trabajo los días: jueves 10, lunes 14, miércoles 16, viernes 18, y lunes 21, del mes de marzo del año 2022, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **JUAN CARLOS OTOYA AYASTA**, la presente resolución, medios probatorios y anexos que resulten necesarios a fin de que realice su descargo correspondiente, en el plazo de





Resolución Directoral

N° 0101 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal como lo establece artículo 100° del Decreto Supremo N°004-2013-ED, concordante con lo establecido en el numeral 6.4.15 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, al Área de Trámite Documentario para que efectué la notificación de la presente resolución conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y normatividad vigente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

MG. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO
Director Ugel - Rioja

CC.
D/UGEL-R.
Secretaría General
AL/UGEL.
RR.HH.
CPPADD.